

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 17001-40-03-003-2024-00243-00

Se decide lo pertinente sobre la admisión de esta demanda VERBAL sobre PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO promovida por DIEGO ALEJANDRO CASTRO NIETO en contra de MARÍA AGRIPINA MUÑOZ – HEREDEROS O PERSONAS INDETERMINADAS.

CONSIDERACIONES:

Estudiado el libelo genitor y sus anexos, este despacho considera que la presente demanda debe ser inadmitida en consideración a lo siguiente:

1. Deberá la parte actora informar si el proceso de sucesión de la causante Agripina Muñoz, se inició o no. En caso positivo, deberá dirigir la demanda contra los HEREDEROS DETERMINADOS RECONOCIDOS en el mismo, y cónyuge sobreviviente, al igual que acreditar con registros civiles el parentesco o relación con la causante, y la providencia o acto jurídico que los reconoció como tales, o contra el albacea con tenencia de bienes o administrador de la herencia yacente, si se dan las circunstancias para ello.

De igual forma, dirigir la demanda contra HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante y PERSONAS INDETERMINADAS. En caso de no haberse iniciado proceso de sucesión, dirigir la demanda contra HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante y PERSONAS INDETERMINADAS. Al efecto deberá acreditar que ni en las Notarías, ni en los Juzgados competentes, el mismo se haya llevado a cabo o esté en curso y, deberá complementar y corregir la demanda en dichos términos.

2. Deberá en los hechos de la demanda, informar desde qué fecha ingresó el actor y como llegó a poseer el bien inmueble a usucapir.

3. Deberá la parte actora aportar el certificado de libertad y tradición del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 100-221048, el cual no podrá ser expedido con una antelación superior a un (1) mes.

4. Allegará igualmente el Certificado Especial del Registrador de Instrumentos Públicos, en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales, debidamente actualizado. (no superior a un (1) mes). Art. 375-5 del C. G. del P.

5. Deberá la parte actora, anexar el Certificado del Inmueble expedido por MASORA, donde consten los linderos actualizados del inmueble y, en el evento de no haberse relacionado así en la demanda, deberá adecuarse. Art. 83 del C.G.P. respecto de identificación bienes inmuebles.

6. Deberá clarificar en la dirección para notificaciones, tanto del actor como de su apoderado, a qué ciudad corresponden las mismas. Art. 6º de la Ley 2213 de 2022.

7. Dada la antigüedad en que se efectuó la tradición sobre el bien, para quedar en cabeza de la actual propietaria (1917), deberá establecer, a través de las escrituras públicas y demás medios de investigación, el documento de identidad de quien figura como propietaria.

8. El documento: Sentencia del 22 de junio de 1917 emitida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DE MANIZALES, aportada como prueba está ilegible, lo cual dificulta su lectura. Deberá anexarlo con una mejor calidad.

9. El Registro de Defunción aportado como prueba, también se dificulta su lectura, deberá allegarlo con una mejor calidad.

10. Deberá integrar la subsanación de la demanda en un solo escrito.

De otra parte, el numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija el defecto indicado so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL sobre PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO promovida por DIEGO ALEJANDRO CASTRO NIETO en contra de MARÍA AGRIPINA MUÑOZ - HEREDEROS O PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ



Firmado Por:
Valentina Jaramillo Marín
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cadfd2c885e715c2fb4d583bc045a542f5afc7799a43408081786d8d55d5bed**

Documento generado en 22/03/2024 02:22:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>